



EXPEDIENTE N° : 1546-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : FUNDICIÓN Y REFINERÍA DE COBRE - ILO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1080-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 27 de agosto del 2015, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo de titularidad de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, Acta de Supervisión)², el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 964-2015-OEFA/DS-MIN del 28 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**) y el Informe de Supervisión Directa N° 1211-2016-OEFA/DS-MIN del 12 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2070-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1304-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁵ notificada al administrado el 07 de setiembre del 2016⁶ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20100147514.

² Folios del 166 al 170 del Expediente N° 1546-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Obrante en el disco compacto a folio 9 del expediente.

⁴ Folios del 1 al 9 del expediente.

⁵ Folios del 10 al 16 del expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.





Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 29 de setiembre del 2016, Southern presentó sus descargos al presente PAS, a través del cual solicitó una audiencia de informe oral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁷.
5. El 28 de junio del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral⁸ (en adelante, primera **audiencia de informe oral**), en la cual Southern reafirmó los argumentos indicados en su escrito de descargos.
6. El 26 de julio del 2017, Southern presentó descargos adicionales y copia de la presentación realizada durante el informe oral antes referido⁹.
7. El 7 de noviembre del 2017¹⁰, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1080-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 31 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe Final**).
8. El 27 de noviembre de 2017¹², el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**) y solicitó Informe de Audiencia Oral; realizándose el 14 de diciembre 2017¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

⁷ Folios del 18 al 123 del expediente.

⁸ Folios 224 y 225 del expediente.

⁹ Folios del 230 al 241 del expediente.

¹⁰ Folios 249 del expediente.

¹¹ Folios 242 al 248 del expediente.

¹² Folios 250 al 257 del expediente.

¹³ Cabe señalar que, si bien el Informe de Audiencia Oral inicialmente se programó para el día miércoles 13 de diciembre 2017, a horas 15:30 p.m. por motivos de fuerza mayor se aplazó la hora programada, a fin de realizarse el mismo día de su programación pero en un horario distinto con el fin de garantizar el derecho de defensa del administrado; sin embargo, minutos antes de llevarse a cabo el Informe de Audiencia Oral, la empresa manifestó su decisión de postergar la misma para el día siguiente; es decir el 14 de diciembre del 2017, alegando tener compromisos posteriores. Es así que, habiendo una solicitud verbal in situ en las instalaciones del OEFA con todas las partes presentes (la DFSAI, la DS y el titular) se procedió a reprogramar la misma para el día 14 de diciembre del 2017. Lo señalado se dejó constancia en el Acta de Informe de Audiencia Oral del día 14 de diciembre del presente.





corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. En el numeral 2.2.1 “Transporte y almacenamiento de petróleo” del Capítulo 2 “Descripción de las Operaciones” del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Unidades de Producción Toquepala, Cuajone e Ilo y Fundición de Ilo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM del 31 de enero de 1997 (en adelante, **PAMA Fundición y Refinería Ilo**), se señala que el petróleo utilizado en la Planta de Fuerza y Fundición es transportado por buques cisternas y son descargados a través de una tubería submarina que cuenta con protección catódica y es inspeccionada por buzos dos veces al año¹⁶.
13. Por su parte, el numeral 4.1.2 “Medidas de Mitigación Recomendadas” del Capítulo 4 “Medidas de Mitigación y Plan de Ejecución” del PAMA Fundición y Refinería Ilo, considera el reemplazo de las líneas submarinas de transferencia de combustible existentes con líneas nuevas consistentes en **tuberías de acero revestidas de concreto premoldeado**, a fin de mejorar la calidad de la línea de transferencia, y su resistencia a la corrosión y a las fugas¹⁷.

¹⁶ Folio 227 (reverso) del expediente.

PAMA Fundición y Refinería Ilo
“Capítulo 2 – Parte 2
Capítulo 2: Descripción de las operaciones
(...)”

2.2 Procesos

2.2.1 Transporte y almacenamiento de petróleo

Petróleo de alta viscosidad (Residual N° 6) constituye la principal fuente de energía para la Planta de Fuerza y para la Fundición. Este petróleo es traído en buques cisterna y es descargado a través de una tubería submarina ubicada cerca al extremo Sur del complejo de la Fundición (Figura 2-1). La tubería submarina, la cual fue construida en 1959, cuenta con protección catódica y es inspeccionada visualmente por fugas por buzos dos veces al año. La manguera flexible y las conexiones de la línea son llevadas a tierra una vez al año para su inspección, con el fin de someterlas a pruebas de presión y darles mantenimiento. El petróleo descargado es almacenado en un patio de tanques de acero con una capacidad de 12'720,000 L cada uno los cuales fueron construidos en 1959, y un tanque de acero con un volumen de 22'260,000 L, construido entre 1970 y 1972”.

(El subrayado es agregado)

¹⁷

Folio 229 del expediente.

PAMA Fundición y Refinería Ilo
“Capítulo 2 – Parte 2
Capítulo 4: Medidas de Mitigación y Plan de Ejecución
4.1 Proyectos de Mejoramiento Ambiental y Cambios en los Procesos
(...)”

4.1.2 Medidas de Mitigación Recomendadas





14. De acuerdo a lo expuesto, el titular minero asumió como compromiso proteger de manera efectiva la línea de conducción contra la corrosión de las aguas marinas, a través de una tubería de acero revestida de concreto, así como a realizar inspecciones periódicas (dos veces por año) con buzos, a fin de detectar oportunamente fisuras y/o desgaste de la línea de transferencia y evitar fugas durante las operaciones de descarga de combustible¹⁸.
15. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado¹⁹
16. Durante la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión constató que el punto de fuga de la línea de abastecimiento de combustible que motivó la emergencia ambiental reportada el 24 de agosto del 2015, no contaba con cobertura de concreto premoldeado, conforme a lo previsto en el PAMA Fundición y Refinería Ilo. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 2, 56, 57 y 58 del Informe de Supervisión²⁰.
17. En el ITA²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría revestido con concreto premoldeado las tuberías de acero que transportan combustible, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
18. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Viene cumpliendo con los compromisos de mantener la protección catódica e inspección por buzos con una frecuencia de dos (2) veces al año a la tubería submarina que se emplea para el transporte de petróleo.

(...)

Medida de mitigación N° 2.- Los Tanques de Almacenamiento de Petróleo en áreas de contención secundarias rodeadas por bermas de material compactado. Southern Peru recomienda instalar revestimientos geosintéticos de geomembrana en las áreas de contención para proporcionar un mayor grado de contención en casos de fugas o falla catastrófica. Además, Southern Peru ha considerado reemplazar las líneas submarinas de transferencia de combustible existentes con líneas nuevas consistentes en tuberías de acero revestidas de concreto premoldeado. Esto mejoraría la calidad total de la línea de transferencia y su resistencia a la corrosión y fugas. Con estas mejoras se lograría el mejoramiento general en la habilidad de Southern Peru para contener y prevenir fugas de petróleo. (El subrayado es agregado)

18 Folios 160 (reverso) y 161 del expediente.

19 Acta de Supervisión

"Hallazgo N° 1:

En el punto de fuga de la línea de abastecimiento de combustible se observa un proceso erosivo de la tubería a consecuencia del accionar de cantos rodados. Localización en coordenadas UTM WGS 84 (N: 8 063 242, E: 249 331)". (El subrayado es agregado). Folio 166 (reverso) del expediente.

20 Las fotografías se encuentran contenidas en el Anexo 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del expediente.

Folios 1 al 9 del expediente.





- (ii) No ha cumplido con la medida de mitigación contemplada en el PAMA Fundición y Refinería Ilo debido que, a partir de las inspecciones de las tuberías, se observó que estas se encontraban enterradas en el sedimento marino que actuaría como mecanismo de protección natural frente a la hidrodinámica de las mareas y características del lecho marino sin interferir con las labores de inspección de las tuberías, por lo que, el cumplimiento de esta medida se mantuvo en espera²².
- (iii) Asimismo, agregó que ocasionalmente se produce un *desarenamiento* en un tramo de tubería que normalmente se encuentra encapsulada, por lo que aplica un polímero del tipo masilla – Joint Epoxi (JET) en una extensión aproximada de cuarenta (40) metros lineales, tal como se informó en el escrito de subsanación del hecho imputado del 19 de mayo del 2016.

19. En el primer Informe de Audiencia Oral, el administrado agregó lo siguiente:

- (i) En la Modificación del PAMA Fundición y Refinería Ilo, aprobada por la Resolución Directoral N° 023-2002-EM-DGAAM de fecha 23 de enero de 2002, sustentada en el Informe N° 008-2002-EM-DGAA/LS²³, (en adelante, **Modificación del PAMA**) se señala que la medida de implementación de una tubería cubierta de concreto premoldeado se habría cumplido de acuerdo al PAMA en el año 1998.
- (ii) Asimismo, señaló que el lugar donde ocurrió la fuga (la misma que habría sido generada por el oleaje anómalo ocasionando una fisura milimétrica) fue en la parte intermareal, más no, en la parte de la tubería submarina.

20. La SDI en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, realizó el análisis de los argumentos señalados por el administrado en su primer escrito de descargos así como lo alegado en el primer Informe de Audiencia Oral y sus alegaciones accesorias concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) El presente PAS está relacionado con el incumplimiento de la medida de mitigación contemplada en el PAMA Fundición y Refinería Ilo, referida al reemplazo de las líneas submarinas de transferencia de combustible existentes con líneas nuevas consistentes en tuberías de acero revestidas de concreto premoldeado. De los medios probatorios que obran en el expediente no acreditan el cumplimiento de la mencionada medida; solo acreditan que, al mes de agosto del 2016 se ha cumplido con los compromisos de mantener la protección catódica e inspección por buzos con una frecuencia de dos veces al año a la tubería submarina que se emplea para el transporte de petróleo. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.



²² Página 2 del primer escrito de descargos presentado por el titular. Folio 19 del expediente.

²³ Folio 266 al 271 del expediente.

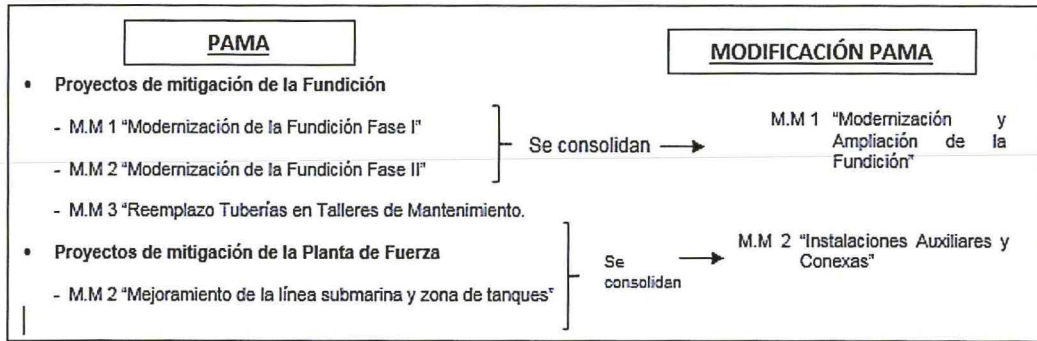


- (ii) Sin perjuicio que el administrado haya manifestado en sus descargos haber pospuesto el cumplimiento de la medida de mitigación prevista en su PAMA, el desarenamiento ocasional de la tubería descrito por el propio titular minero demostraría la necesidad del cumplimiento del compromiso antes referido, el mismo que permitiría evitar el deterioro de la tubería por fricción entre ésta y elementos presentes en el fondo y en la orilla del mar.
- (iii) Respecto a que ocasionalmente se produce un desarenamiento en un tramo de tubería que normalmente se encuentra encapsulado, se señaló que la aplicación del polímero del tipo masilla – Joint Epoxi (JET) no ha demostrado ser un medio eficiente para la protección de la tubería, considerando la ocurrencia de una fuga de petróleo diésel reportada como emergencia ambiental el 24 de agosto del 2015.
- (iv) Se advirtió que, en la primera audiencia de informe oral, se evidenció una contradicción en lo señalado por el administrado a lo largo del presente PAS. En el primer escrito de descargos, se señaló que la medida de mitigación materia de análisis es solo una recomendación “mantenida en espera”, sin embargo, durante el primer informe oral se alegó que la medida fue efectivamente cumplida y reconocida por el Ministerio de Energía y Minas en la Resolución Directoral N° 023-2002-EM-DGAAM.
21. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su primer escrito de descargos.
22. De otro lado, en su segundo escrito de descargos, Southern señala que la obligación de revestir con concreto premoldeado la línea submarina de transferencia de combustible se encuentra establecida en la medida de mitigación N° 2 – “Mejoramiento de Línea Submarina y Zona de Tanques” (en adelante, **medida mitigación 2**) aprobada en el PAMA Fundición y Refinería Ilo, el cual fue modificado mediante la Modificación del PAMA, en la medida de “consolidar y reformular” las medidas de mitigación.
23. A fin de comprender la modificación en función de la consolidación se elaboró la siguiente imagen:





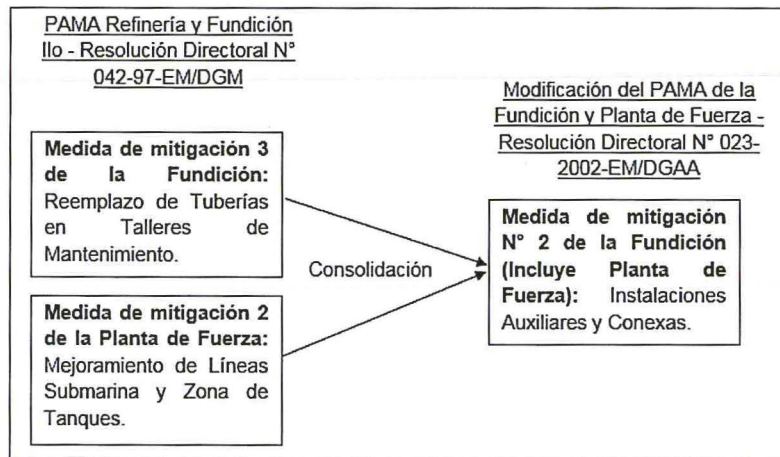
Imagen 1: Modificación del PAMA en función a proyectos de mitigación de la Fundición y Planta de Fuerza del PAMA



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

24. Es así que, el administrado señala que en la Modificación del PAMA la medida de mitigación N° 2 y la medida de mitigación N° 3 – "Reemplazo de Tuberías en Talleres de Mantenimiento (en adelante, **medida de mitigación 3**) ambas establecidos en el PAMA Fundición y Refinería Ilo, se consolidaron como una sola medida de mitigación. A continuación, una imagen que muestra la consolidación ambas medidas:

Imagen 2: Consolidación de las medidas de mitigación 2 y 3



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

25. Asimismo, el administrado manifiesta que en el Informe N° 008-2002-EM-DGAA/LS del 18 de enero del 2002 en el cual se sustenta la Modificación del PAMA Fundición y Refinería Ilo, se señala que la mitigación N° 2 se realizó y concluyó en el año 1998. Sin embargo, dichas instalaciones podrían necesitar modificaciones para adaptarse a otros proyectos o medidas del PAMA; por lo que, para el cumplimiento de dicha medida de mitigación N° 2 se procedió a una inspección total de la línea submarina y se ejecutaron trabajos de reemplazo de una sección de 28 metros.





26. Es así que, el administrado manifiesta que, la Modificación del PAMA consolidó las medidas de mitigación y aprobando su reformulación y ejecución (inspección total y reemplazo de 28 metros), dejando sin efecto, por reemplazo, la inicial propuesta (revestimiento de concreto premoldeado).
27. Al respecto, si bien es cierto, la Modificación del PAMA consolida las medidas de mitigación 2 y 3, no señala la reformulación o modificación de los compromisos contenidos en la medida de mitigación 2 y 3 aprobada en el PAMA solo las consolida en una sola medida de mitigación denominada "Instalaciones Auxiliares y Accesorios".
28. Asimismo, a pesar de lo señalado en el Informe N° 008-2002-EM-DGAA/LS²⁴, durante la Supervisión Especial 2015 no se constató el recubrimiento de la tubería de transmisión de combustible con concreto premoldeado. Además, el administrado en el segundo Informe de Audiencia Oral manifestó que si bien habrían implementado la medida no cuentan con fotografías que acrediten el mismo²⁵.
29. Además, se debe indicar que la verificación del cumplimiento de dicha medida de mitigación en un momento determinado, no significa que Southern deje de cumplir la medida en el tiempo, más aún cuando dicha medida está referida a garantizar el funcionamiento adecuado de la tubería previniendo la corrosión y fugas de petróleo durante toda la etapa de operación de la tubería.
30. Sumado a ello, el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 023-2002-EM/DGAA²⁶ señala lo siguiente:

*"Artículo 3°.- La presente reprogramación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental en relación a la Fundición y Planta de Fuerza, **no exime de responsabilidad ambiental a la empresa Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, sobre el cumplimiento de las obligaciones indicadas en las Resoluciones Directorales N°s 042-97-EM/DGM de fecha 31 de enero de 1997 y 339-2001-EM/DGAA de fecha 26 de octubre de 2001**". (Énfasis agregado).*

31. De lo anterior se desprende que Southern debía continuar velando por el cumplimiento del compromiso asumido en la medida de mitigación 2 para la Planta de Fuerza que forma parte del PAMA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM, independientemente de la reprogramación de dicha medida de mitigación, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 023-2002-EM/DGAA.
32. De otro lado, respecto al cumplimiento del PAMA, el administrado señala que el Informe N° 02-EE-MA-TEC-2007 de fecha junio de 2007, correspondiente a una auditoría ambiental de cumplimiento del PAMA indica que ha cumplido con la

²⁴ Folios 267 al 271 del expediente.

²⁵ Señalado en el minuto 01:47:43 del segundo Informe de Audiencia Oral

²⁶ Folio 266 del expediente.





- medida de mitigación 2, prevista inicialmente en el PAMA, consolidada posteriormente.
33. Sobre el particular, cabe señalar que, la verificación de la implementación de la medida de mitigación en un momento determinado, no exime al administrado de garantizar el cumplimiento de la medida de mitigación en el transcurso del tiempo, compromiso que no se cumplió, tal como se constató en la Supervisión Especial 2015, al verificarse que la tubería submarina de conducción de combustible no contaba con revestimiento con concreto premoldeado.
 34. Sin perjuicio de ello, de la revisión del Informe N° 02-EE-MA-TEC-2007²⁷, se aprecia que, si bien en el literal I del numeral 4.2.3 se señala que en el año 1998, Southern realizó una inspección de las líneas submarinas de transferencia de combustibles, siendo el resultado de la misma que no necesitaban ser reemplazadas, Southern ejecutó el reemplazo de 28 metros de la línea submarina ubicada en la línea de alta marea de la playa; el literal I del numeral 4.2.2 señala como compromiso "verificar el estado de la línea submarina de transferencia de combustible para reemplazar, de ser necesario, las secciones que así lo ameriten".
 35. Es así que, si bien es cierto que algunas secciones de la línea submarina por acciones de inspección, deterioro, o por acciones de prevención requieran ser reemplazadas no implica que se dejen sin efecto la obligación aprobada inicialmente, como es el caso del compromiso de contar con un revestimiento de concreto premoldeado como protección ante la corrosión y fuga de hidrocarburos.
 36. En tal sentido, si bien la Resolución Directoral N° 023-2002-EM/DGAA y el Informe N° 02-EE-MA-TEC-2007, hacen referencia al reemplazo de una sección de 28 metros de la línea submarina, no especifican el material ni las características de la tubería que se utilizó como reemplazo, por lo tanto, de ello no se puede afirmar o deducir que se haya producido una variación del compromiso asumido en el PAMA respecto de revestir la línea submarina con concreto premoldeado. En tal sentido, lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.
 37. De otro lado, el administrado señala que es inadecuada la tipificación realizada al presunto hecho infractor, así como lo señalado en los numerales 20, 24, y 25 del Informe Final que refieren a un incumplimiento de la medida de mitigación del PAMA en su oportunidad; ya que la medida de mitigación inicial (1997) fue modificada (2002), a pesar de haberla implementado en su oportunidad (1998), tal como fue declarado al Ministerio de Energía Minas.
 38. Respecto a la inadecuada tipificación realizada al presunto hecho infractor alegado por el administrado, corresponde señalar que, la conducta imputada está referida a que no se cumplió con reemplazar las líneas submarinas de transferencia de combustible existentes con líneas nuevas consistentes en tuberías de acero revestidas con concreto premoldeado; incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental; de acuerdo a los artículos 24° de e la Ley N°

²⁷

Folios 272 al 273 del expediente.



28611, Ley General del Ambiente, 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-EM.

39. Cabe señalar que, las mencionadas normas ambientales tienen, entre sus objetivos que el titular de la actividad cumpla con todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, lo cual involucra poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos; de lo contrario se estaría incurriendo en una infracción.
40. Es así que, siendo que, se inició el presente PAS, al haberse detectado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; se configura una infracción establecida en el numeral 2.2 del numeral 2 del cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, a través del cual se tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas. En tal sentido, lo alegado por el administrado que queda desvirtuado en este extremo.
41. Ahora bien, cabe resaltar que, no es correcto lo alegado por el administrado respecto a los numerales 20, 24 y 25 del Informe Final; los cuales han sido parte del presente análisis y ratificados por esta Dirección, toda vez que:
- (i) El numeral 20 del Informe Final recoge lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos²⁸; por lo que, de ser inadecuado; el administrado estaría confirmando la existencia de una contradicción en sus alegatos, tal como se advirtió en el numeral iv) del numeral 20 de la presente Resolución Directoral.
 - (ii) Los numerales 24 y 25 del Informe Final, hacen referencia a que el reemplazó de la medida de mitigación prevista en el PAMA, constituye una modificación de las medidas de manejo ambiental aprobadas por la autoridad certificadora; sin embargo, dicha medida no se encuentra aprobada en ningún instrumento de gestión ambiental; lo cual se ha evidenciado de la información obrante en el expediente; así como también ha sido confirmado por el administrado en el segundo Informe de Audiencia Oral; al manifestar que “no²⁹” se encuentra en un instrumento de gestión ambiental; por ser un reemplazo por obsolescencia.



²⁸ Página 2 del primer escrito de descargos presentado por el titular. Folio 19 del expediente.

²⁹ Señalado en el minuto 01:39:44 del segundo Informe de Audiencia Oral
Página 11 de 19



- (iii) Finalmente, respecto a que la medida de mitigación inicial (1997) fue modificada (2002), a pesar de haberla implementado en su oportunidad (1998), tal como fue declarado al Ministerio de Energía Minas; fue parte del análisis de la presente Resolución; concluyéndose que Southern debía continuar velando por el cumplimiento del compromiso asumido en la medida de mitigación 2 para la Planta de Fuerza que forma parte del PAMA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM, independientemente de la reprogramación de dicha medida de mitigación, la cual fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 023-2002-EM/DGAA.

42. En tal sentido, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar la presente imputación.
43. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)³¹.



30

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





46. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



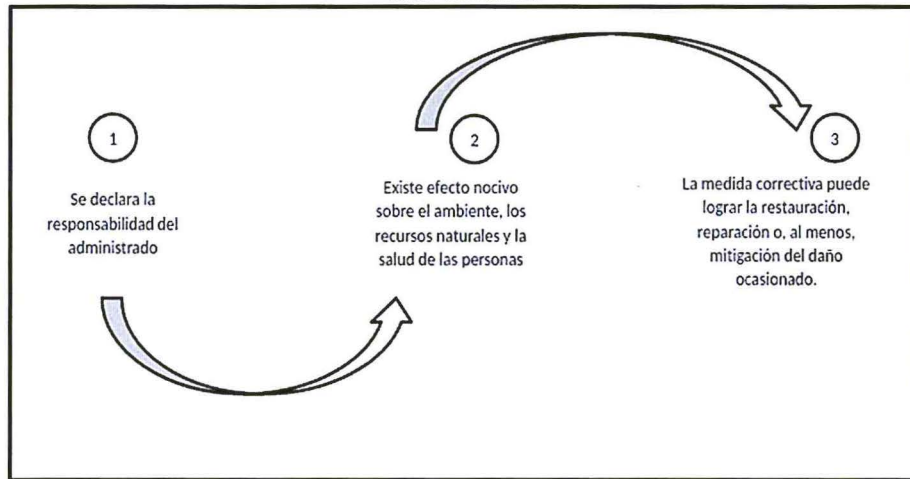
32



33



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁵ conseguir a través del dictado de la



³⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

³⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

52. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cumplió con revestir con concreto armado las tuberías de acero para transferencia de combustible, conforme lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
53. Al respecto, tal como se analizó en los numerales 43, 44 y 45 del acápite IV.2 del Informe Final de Instrucción, cuyos argumentos ratifica esta Dirección, el hecho de no revestir con concreto premoldeado las tuberías para la transferencia de combustible podría traer como consecuencia el deterioro de la tubería de acero expuesta, y en caso de una fuga de combustible, una afectación a la flora y fauna acuática al entrar en contacto con los compuestos químicos que contiene el petróleo, afectación al desarrollo de las especies de ecosistemas acuáticos, como las algas, al formarse películas sobre la superficie del agua que impiden el paso de la luz alterando el proceso de la fotosíntesis, adherencia del hidrocarburo a las plumas de las aves perturbando su capacidad de flotación o a las branquias de los peces afectando su capacidad respiratoria.
54. Asimismo, el administrado en su primer y segundo Informe de Audiencia Oral señala que planifica la implementación del sistema IT3, el cual será mejor que aquel propuesto en el PAMA, toda vez que el mismo contará con un revestimiento interno en base a polímeros reforzados con fibras (material más resistente e inerte a la corrosión), la tubería estará conformada por tres capas, una capa de polietileno, una de concreto, y finalmente la capa de acero, la cual llevará una capa de pintura protectora para el acero, con la cual podría verse una falla en las tres capas de protección ante la ocurrencia de una fuga, cuya probabilidad de ocurrencia es baja.
55. De otro lado, el administrado señaló que comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM**) sobre el reemplazo de equipos por obsolescencia, dentro de los cuales incluyeron las tuberías submarinas de combustible; por lo que, la evaluación de la medida e implementación está a cargo de OSINERGMIN.
56. Al respecto, de la revisión de la Carta del 4 de octubre del 2016³⁷ así como de la información obrante en el expediente, se aprecia que la DGAAM presentó al OEFA el Oficio N° 119-2017-MEM-DGAAM/DGAM del 26 de enero del 2017³⁸ (Registro N° 2017-E01-011162), mediante el cual extiende la comunicación sobre el reemplazo de equipos por obsolescencia o eficiencia, de las tuberías submarinas de combustible residual y diésel existentes por tuberías tricapa (que corresponden a



³⁷ Folio 200 (Reverso) del expediente.

³⁸ Folio 200 (Reverso) del expediente.





las tuberías IT3³⁹); y que cuenta con la aprobación de Osinergmin respecto al cronograma de ejecución del reemplazo de la tubería submarina.

57. Cabe reiterar que el reemplazo del revestimiento de concreto previsto en el PAMA Fundición y Refinería por un sistema alternativo, constituye una modificación de las medidas de manejo ambiental. No obstante, de considerarse que con el reemplazo de equipos por obsolescencia se cumplió con el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, a la fecha se observa que la tubería submarina aún no ha sido reemplazada por la tubería IT3, y que en el tiempo transcurrido desde la supervisión, la tubería submarina tampoco contaba con una capa de concreto premoldeado.
58. De otro lado, en el segundo Informe de Audiencia Oral, el administrado señaló que el cronograma presentado a Osinergmin corresponde a un proyecto integral el cual comprende dos (2) fases (I y II), de las cuales, la fase I está referida al reemplazo de la tubería submarina existente por el nuevo propuesto como medida correctiva, mostrando un cronograma detallado, del cual estiman completar la fase I en enero de 2018.
59. Por lo anterior y de acuerdo a los argumentos señalados en la presente Resolución no se advierte que el administrado haya cesado el posible efecto nocivo.
60. En ese sentido y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no cumplió con revestir con concreto armado las tuberías de acero para la transferencia de combustible, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de las medidas para la instalación de las nuevas tuberías IT3 para la transferencia de combustible.	En un plazo no mayor de setenta y cinco (75) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la DFSAI un informe técnico detallado, acreditando la implementación de las medidas para la instalación de las nuevas tuberías IT3 para la transferencia de combustible, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados) y georeferenciados en coordenadas UTM WGS 84.





61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo considerado por el administrado para la formulación del informe trimestral a presentar a las autoridades competentes respecto a la acreditación de la instalación de la nueva tubería⁴⁰, así como para la elaboración del informe técnico final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de setenta y cinco (75) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
62. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla contenida en el artículo 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1304-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro



Señalado en el minuto 01:42:34 del segundo Informe de Audiencia Oral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1591-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1546-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴¹.

Regístrese y comuníquese,

Ricardo Machuca Breña

Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



LAVB/ati

⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

